



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CONSORCIO PÚBLICO INSTITUTO DE
ASTROFÍSICA DE CANARIAS POR LA QUE SE REVOCA LA ADJUDICACIÓN DEL
CONTRATO DE UN/A OBSERVADOR/A EN LA MODALIDAD DE CONTRATO
FORMATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL. CÓDIGO
DE PROCESO SELECTIVO PS-2026-027**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 5 de junio de 2026 se publicaron las bases del proceso selectivo PS-2026-027, para la adjudicación de un contrato formativo para la obtención de la práctica profesional de Observador/a (art. 11.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre). El plazo de presentación de solicitudes terminó el 26 de junio de 2026.

Segundo. D. Fernando Paz Sánchez fue admitido al proceso. Por Resolución de esta Dirección de 13 de agosto de 2026 se le adjudicó el contrato como aspirante con mayor puntuación, con fecha prevista de inicio el 15 de septiembre de 2026. [REDACTED]

Tercero. Al comprobar los requisitos antes de formalizar el contrato (base 7.2) se constató [REDACTED]

Cuarto. El 10 de septiembre de 2026 se informó al interesado por teléfono de la imposibilidad de suscribir el citado contrato formativo debido a que no se cumplía el requisito relacionado con la titulación. El 11 de septiembre presentó un escrito en el que proponía formalizar su incorporación mediante un contrato temporal de otra modalidad. El 15 de septiembre de 2026 la Responsable de Recursos Humanos le comunicó por escrito que no reunía el requisito y que, en aplicación de la base 7.4, el puesto se adjudicaría a la siguiente persona de la relación.

Quinto. El 28 de septiembre de 2026 el interesado interpuso recurso de alzada contra esa comunicación, en el que reitera y amplía sus alegaciones.

Sexto. El contrato se ha formalizado con D. Marco Antonio Hernández Trujillo, siguiente en la relación de la base 7.1, con fecha 01/10/2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia. Esta Dirección es la autoridad convocante y que adjudica el contrato (bases 7.1 y 7.2). Le corresponde, por tanto, acordar la revocación de la adjudicación prevista en la base 7.4.

Segundo. El requisito no se cumple. El artículo 11.3.b) del Estatuto de los Trabajadores dispone que este contrato «deberá concertarse dentro de los tres años [...] siguientes a la terminación de los correspondientes estudios». La base 2.1.3



reproduce esa exigencia. La base 2.1 añade que los requisitos deben poseerse el día en que termina el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta la formalización del contrato.

El requisito no se cumplía ni al terminar el plazo de solicitudes ni en la fecha prevista para formalizar el contrato.

El abono de las tasas no cambia esta conclusión. El pago de la tasa solo inicia el procedimiento de expedición del título (art. 3 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre): sirve para acreditar los estudios, no los termina. Si el plazo se contara desde ese pago, su inicio quedaría en manos del propio aspirante, lo que es incompatible con el principio de igualdad en el acceso al empleo público (art. 23.2 de la Constitución y art. 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Tercero. Cauce aplicable. La base 7.4 prevé expresamente que, si no se cumplen los requisitos, la adjudicación se revoca antes de formalizar el contrato. Así lo recogía también el punto quinto de la Resolución de adjudicación de 13 de agosto de 2026. La adjudicación estaba sujeta a la comprobación de los requisitos (base 7.2), y haber sido admitido al proceso no suple la falta de un requisito. No es necesario, por tanto, acudir a la revisión de oficio. No se ha firmado ningún contrato ni se ha producido alta en la Seguridad Social.

Cuarto. Alegaciones del interesado.

- No es posible contratarle en otra modalidad. La convocatoria se limitó al contrato formativo. Adjudicar un contrato distinto sin convocatoria vulneraría los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 55 del Estatuto Básico del Empleado Público) y los derechos del resto de aspirantes. Además, el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores solo admite el contrato temporal por circunstancias de la producción o por sustitución, y no concurre ninguna de las dos causas.
- Firmar el contrato formativo sin cumplir el requisito supondría celebrarlo en fraude de ley (art. 11.4.h del Estatuto de los Trabajadores). Ni la doctrina de los actos propios ni el principio de confianza legítima pueden amparar una actuación contraria a una norma imperativa.
- Presentarse en el centro de trabajo el 15 de septiembre de 2026 no da lugar a la relación laboral. El documento de 14 de agosto de 2026 de notificación de inicio se limitaba a comunicar la fecha prevista de inicio, sujeta a la comprobación de los requisitos.

Quinto. Convalidación y audiencia. La comunicación de 15 de septiembre de 2026 la firmó la Responsable de Recursos Humanos sin que existiera delegación. Se trata de un vicio de incompetencia que no determina la nulidad, y esta Dirección, como órgano superior, puede convalidarlo (art. 52.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El interesado conoce los hechos y ha formulado alegaciones el 11 y el 28 de septiembre de 2026, que se contestan en esta resolución. La resolución no tiene en cuenta otros hechos, alegaciones ni pruebas que los aportados por él, ya que el certificado académico

www.iac.es



lo presentó el propio interesado. Por ello se prescinde del trámite de audiencia (art. 82.4 de la Ley 39/2015).

En virtud de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

Primero. Revocar la adjudicación del contrato de Observador/a del proceso selectivo PS-2026-027 efectuada a favor de D. Fernando Paz Sánchez por Resolución de 13 de agosto de 2026, porque no cumple el requisito de la base 2.1.3 y del artículo 11.3.b) del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo. Convalidar la comunicación de la Responsable de Recursos Humanos de 15 de septiembre de 2026.

Tercero. Desestimar la propuesta que formuló el interesado el 11 de septiembre de 2026.

Cuarto. Confirmar la adjudicación del contrato a D. Marco Antonio Hernández Trujillo, siguiente aspirante de la relación prevista en la base 7.1.

Quinto. Notificar esta resolución al interesado, publicarla en la página del proceso selectivo e incorporarla al expediente del recurso de alzada interpuesto el 28 de septiembre de 2026.

Esta resolución no agota la vía administrativa. Contra ella puede interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Consejo Rector del IAC, conforme al artículo 33 de sus Estatutos (BOE núm. 307, de 21 de diciembre de 2018) y a los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación. Esta resolución se incorpora al recurso de alzada ya interpuesto por el interesado, que se resolverá teniéndola en cuenta.

En San Cristóbal de La Laguna, a 5 de octubre de 2026

El Director,

Fdo.: Dr. Valentín Martínez Pillet